Puerto Madryn, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos caratulados: "E. R. s/ Homicidio resultó víctima"(3883/2003)"**, **Expte. N° 7/2010,**

I. A fs. 35/41 el Ab. J. C. P. (h), en su carácter de abogado defensor de los Sres. F. Á. C. y J. Á. C., interpone recurso de queja contra el auto que declaró inadmisible (art.297 inc 2° a contrario sensu) el incidente de falta de acción interpuesto a favor de sus defendidos por motivos que reputa inaplicables, ilegales y conceptualmente errados, solicitando en definitiva se haga lugar a la apertura y trámite del incidente y oportunamente al sobreseimiento de sus defendidos conforme lo peticionado (arts.297,301 del CPP y 18 Cn y 44 C. Chubut).

II. Cumplidos los recaudos formales que habilitan esta instancia, se agregó el informe de la Sra. Jueza. Penal Flavia Trincheri previsto en el art.435 del CPP.-

III. Analizadas las actuaciones surge que la queja se origina en la resolución que dictada por la Magistrada el 8 de marzo de 2010 y registrada bajo el N° 01/10, declaró inadmisible la excepción de falta de acción interpuesta por el Abogado Defensor P. (h) a favor de sus representados. Planteada la reposición con apelación en subsidio, la Sra. Jueza desestimó los planteos recursos con fundamento en el art. 310 y 311.

La Sra. Jueza -en su informe argumenta- que dictada la providencia prevista por el art. 305, el Sr. Defensor de los Sres. Á. C. y Á. C. planteo excepción de falta de acción solicitando el sobreseimiento de sus representados y que fue en el auto de elevación a juicio que resolvió la inadmisibilidad de la misma con el argumento ya sostenido por el STJCh en

la sentencia registrada bajo el N° 53/08 en el sentido que F. Á. C. y J. Á. C. no se hallan pasivamente legitimados para peticionar el sobreseimiento en esa instancia. El fundamento legal para el rechazo fueron las disposiciones previstas en los arts. 310 y 311 del CPP aplicable.

Tal como surge de su planteo, la defensa perentoria de falta de acción-dentro de la instrucción- por insubsistencia de la acción penal, en base a la garantía del plazo razonable, llevaba como única decisión el sobreseimiento de sus defendidos, por lo que la Sra. Jueza consideró que ya se había expedido el STJCh.

Esta Cámara considera que la queja no tiene andamiento pues no logra conmover el juicio de admisibilidad resuelto en forma negativa por la Sra. Jueza.

El rechazo in limine de la excepción resultó mecanismo válido para impedir que se reedite la cuestión del plazo razonable del proceso y con ello el sobreseimiento reclamado. Dictado en el marco de la resolución que eleva a juicio poniendo fin a la etapa instructoria, persistía el mismo marco jurídico por el que el STJCh señaló que el dictado de auto de sobreseimiento resulta inaceptable, a menos que el beneficiario se encuentre pasivamente legitimado, esto es conducido a proceso en los términos del art.262 de CPP.

Más allá del trámite dado a la excepción, los agravios del Ab. P. no conmueven los argumentos de la Sra. Jueza, la inimpugnabilidad objetiva del auto de elevación a juicio está prevista en la norma y no se advierte que se encuentre afectado el derecho de defensa en juicio.

No existiendo gravamen de insusceptible reparación ulterior que habilite la apelación intentada, la queja debe rechazarse.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 35/41, por el Sr. Abogado Defensor J. C. P. (H).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Cámara del Crimen donde se denuncia se encuentra radicada la causa principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo el N° /10 SIP CAPM.